

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.."**. Y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que señala la norma legal antes invocada.

II.- Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, toda vez que el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa ya que la acción ejercitada es la de pago del crédito otorgado

en Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria y el inmueble objeto de la misma se ubica en esta ciudad capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya

cumplido que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda es presentada por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** carácter que acredita con la copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja siete a la veintidós de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere al testimonio notarial relativo a la escritura pública número *****, del libro *****, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número treinta y siete de las de la Ciudad de México, en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga *****, por conducto de ***** y con facultad para hacerlo, poder que confiere a favor de varias personas y entre ellas el Licenciado *****, consecuentemente el profesionista indicado acredita ser apoderado de ***** y lo cual lo faculta para promover a su nombre de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil en relación con el 27 y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el

licenciado ***** demanda en la vía especial hipotecaria a ***** Y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que por Sentencia Definitiva se declare vencido anticipadamente el CONTRATO HIPOTECARIA, celebrado con mi poderdante, con fecha del veinticinco de septiembre del dos mil doce, que consta en la Escritura Pública número ***** del volumen *****, del protocolo número ***** del Estado, así como los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, declarando el derecho de mi poderdante de exigir al demandado el reembolso insóluto de capital, intereses y su refinanciamiento, y demás consecuencias legales previstas en la presente demanda; B) Por el pago de \$557,834.84 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.), al día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por concepto de saldo de capital, intereses ordinarios e intereses moratorios; la cantidad líquida señalada, se desprende de la certificación contable que hace prueba plena en contra de los demandados para acreditar el saldo a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. El importe líquido se desglosa en los siguientes conceptos (con la consideración de los que seguirán aumentando por razón del tiempo): I. Por el pago de \$538,906.51 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 51/100 M.N.), por concepto de saldo insóluto que corresponde al saldo del importe de capital dispuesto por los demandados para el pago del inmueble que constituye la garantía hipotecaria del contrato fundatorio de la acción, en los términos de la**

cláusula **SEGUNDA** del **Contrato de Apertura de Crédito; II.** Por el pago de **\$18,896.52 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados a partir del incumplimiento en el pago de las obligaciones por la parte demandada, que data a partir del mes de **JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE** hasta el mes de **AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón de una tasa anual del **10.55% (diez punto cincuenta y cinco por ciento)**. Importe que resulta exigible de conformidad con lo dispuesto en la cláusula **QUINTA; III.** Por el pago de **\$31.81 (TREINTA Y UN PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios**, generados a partir del incumplimiento en el pago de las obligaciones por la parte demandada. Importe que resulta exigible conforme a la tasa legal establecida en el Título V, capítulo I, Artículo 362 del Código de Comercio; **C).** Además de las cantidades que se reclaman con antelación les demando el pago de gastos y costas que se originen con motivo del **presente juicio.** Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demandada instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las

disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia, esencialmente a las actuaciones que obran a fojas cincuenta y cinco a sesenta y dos, de las cuales se desprende que los demandados ***** y ***** fueron emplazados en términos de ley, pues las diligencias correspondientes se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora como aquél en donde viven los demandados y cerciorado de ser su domicilio por así habérselo manifestado la segunda de ellos, quien manifestó ser esposa del primero, por lo que el notificador procedió a emplazar de manera personal y

directa a la demandada ***** y al demandado ***** por conducto de aquella, haciéndole saber el objeto de la diligencia y dejándoles cédulas de notificación en las que se inscribieron de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó los emplazamientos, se les dejaron copias de la demanda y se les hizo saber que no se les entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, de conformidad con lo que dispone el artículo 90 párrafo último del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y recabando en las razones levantadas firma de la persona con quien se entendieron las diligencias, de todo lo cual se desprende que al emplazar a los demandados se observó lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompañó a

la demanda y obra de la foja veintitrés a la cuarenta y tres de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura pública número *****, volumen ***** , de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dice, de la Notaria Pública Número Veinte de las del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, *****, con el carácter de acreedor y de la otra parte ***** y ***** en calidad de acreditadas, además por el monto, términos y condiciones que señala la parte actora en los hechos de su demanda.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en el Estado de cuenta que se acompañó a la demanda y obran de la foja cuarenta y cuatro a la cincuenta y dos de este asunto, a la que se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al estar administrado en el contrato de Apertura de Crédito base de la acción y además a la circunstancia de que proviene de una Institución de Crédito y en razón de esto goza de la presunción de buena fe que deriva de la regulación estricta de las disposiciones de carácter general que señala la Comisión Bancaria y

de Valores y además porque de acuerdo a lo que disponen los artículos 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades reguladas por esta Ley tienen la obligación de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectuó, documental con la cual se acreditan las fechas de los pagos que realizaron los demandados y el monto de los mismos por cuanto al crédito que se les otorgó, así como el saldo del mismo al mes de mayo de dos mil diecinueve, que fue la última amortización cubierta, siendo de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS.**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado el otorgamiento de un crédito a la parte demandada y que esta se obligó a cubrirlo mediante pagos mensuales consecutivos a partir de su celebración a más tardar

el último de cada mes y si la parte actora señala que los pagos mensuales dejaron de cubrirse a partir del correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, luego en esos correspondía a los demandados la carga de la prueba respecto a los pagos que afirma la accionante no le fueron cubiertos, de acuerdo a lo que señalan los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no aportarse pruebas para justificar dichos pagos, surge presunción grave de que los demandados incumplieron con los pagos mensuales a que se obligaron desde la mensualidad que indica la parte actora; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en terminos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales:

La parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).-** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce celebraron de una parte ***** con el carácter de acreedora y de la otra parte ***** Y *****

en calidad de acreditados, por el cual les otorgó a estos un crédito por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS** y sobre el cual se obligaron a cubrir intereses ordinarios y para el caso de incumplimiento intereses moratorios, crédito a pagar en un plazo de doscientos cuarenta y un pagos mensuales consecutivos a partir de la celebración del contrato, según se desprende de las cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima del contrato indicado, como podía apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado. **B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada y derivadas del contrato, dicha parte dio en garantía hipotecaria el siguiente bien: El lote de terreno y casa en el edificadas e identificado como predio *****, manzana ***, con número oficial ***** interior **** de la calle *****, del Condominio "*****", ubicado en la manzana ***** del Desarrollo ubicado en el Fraccionamiento denominado ***** que se encuentra al sur de la cabecera municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, boulevard Siglo XXI esta ciudad, con una superficie de ciento siete metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias:

AL NORESTE, en ***** metros y ***** centímetros con
lote *****; AL NOROESTE, en ***** metros con lote
*****; AL SURESTE en ***** metros con lote *****; y AL
SUROESTE, en ***** metros y ***** centímetros con la
calle *****, que por tanto, se da la hipótesis
normativa que contempla el artículo 2769 del Código
Civil vigente en la Entidad. **C).**- Igualmente se
justifica que las partes al celebrar el contrato de
apertura de crédito, estipularon que la acreedora
podría dar por vencido anticipadamente el plazo para
el pago del adeudo, entre otras causas, si el
acreditado dejaba de pagar puntualmente cualquier
cantidad por concepto de amortización de capital,
intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme
al contrato, según se desprende de la cláusula Decima
segunda inciso A) de dicho contrato; **D).** - Se ha probado
igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las
mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la
correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve
y hasta la fecha en que se presentó la demanda, que lo
fue el siete de noviembre del señalado año, que por
tanto, se da la causal de vencimiento anticipado
indicada en el inciso anterior.

VII.- En mérito de los considerandos que
antecedan, se declara que le asiste derecho a la parte
actora para demandar el vencimiento anticipado del
plazo estipulado en el contrato base de la acción,

para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades comprendidas de junio de dos mil diecinueve a noviembre del señalado año, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso A) de la cláusula Decima segunda del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente se condena a ***** Y ***** a pagar a ***** la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS** y que es la cantidad que se adeudaba a la fecha en que se generó el impago, según se desprende así del Estado de cuenta y confesión expresa que vierte la parte actora en su demanda.

También se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del crédito, a una tasa del diez punto cincuenta y cinco por ciento anual a partir del primero de junio de dos mil diecinueve y hasta el pago total del crédito, los que se regularán en ejecución de sentencia, de conformidad con lo que establece el

artículo 79 del Código de Comercio y lo estipulado en la Clausula Quinta del fundatorio de la acción.

No procede condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, en observancia a lo que dispone la norma legal supra citada, al señalar que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si en el contrato basal los contratantes no estipularon intereses moratorios, conlleva a establecer que no tiene sustento su reclamación. En cuanto a la norma del Código de Comercio que invoca, primariamente es de señalar que el artículo 362 de dicho ordenamiento legal únicamente cobra aplicación para el caso de que no se pacta ningún tipo de interés y si en el caso se estipuló el pago de intereses ordinarios hasta el pago total de crédito y no se dijo nada por cuanto a los intereses moratorios, refleja que no fue un olvido de los contratantes y más bien consideraron lo anterior para no estipular intereses moratorios, ya que aquellos se seguirían generando. Además de lo anterior, el artículo invocado supletoriamente a los contratos de Apertura de Crédito en razón de que son regulados por los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como así se desprende del criterio jurisprudencial que se transcribe al final de este apartado, por tanto, se absuelve a los demandados

del pago de intereses moratorios. **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES.** Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de

deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen en la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria. *Epoca: Novena Epoca. Registro: 195339. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 49/98. Página: 375*

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**.- En observancia a esto y además a que los demandados ***** y ***** ni tan siquiera dieron contestación a la demanda, luego entonces se da el supuesto de la norma indicada y por ello se condena a la parte demandada a cubrir a la actora los gastos y costas del presente juicio.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a

que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud de la cual esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía hipotecaria base de la acción, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en

el mismo, e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso A) de la cláusula décima segunda de tal contrato.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** Y ***** a pagar a ***** la cantidad de **QUINIENOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS**, por concepto de crédito que adeuda.

QUINTO. También se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora intereses ordinarios, mismos que deben regularse en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena también a los demandados al pago de los gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO.- No procede condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios que se les reclaman.

OCTAVO.- En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción xxxvi, 73, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, así como los diversos 1º, 11, 55

fracción xxxvi, 58 y 70, inciso b, fracción i de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Aguascalientes y sus municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en lo cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DECIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** autoriza.
Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en
lista de acuerdos de fecha **veintiuno de julio de dos
mil veinte**. Conste.

APM/Shr